



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00269-00	
DEMANDANTE	GLADYS ELENA MUÑOZ BERRIO	CC 21.990.596
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO TRANSPORTE. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP	NIT 899999055-4. NIT 900373913-4
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 02 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por GLADYS ELENA MUÑOZ BERRIO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, encuentra el despacho que el Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, apoderado de las demandante, en la fecha 18 de marzo de 2021 y mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado (archivo 02 y 03 del expediente digital), formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2006-00070-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP por:

- la suma de \$7.725.000 por concepto de costas procesales.
- Por los intereses moratorios sobre el concepto indicado anteriormente o en subsidio el interés legal; o en su defecto que se indexe la suma anterior.
- Por las costas del juicio ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 2171 de 1992 se realizó reestructuración al Ministerio de Obras Públicas y Transporte transformándose a Ministerio de Transporte, suprimiéndose, fusionándose y reestructurándose entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, determinando en el artículo 49 de la citada norma, la supresión de los Distritos de Obras Públicas como dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En consecuencia, los Distritos de Obras Públicas entraron en proceso de liquidación mediante el procedimiento que para ello estableciera el Gobierno Nacional.

Siendo entonces el ahora Ministerio de Transporte una entidad del orden Nacional encargado de garantizar el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito y su infraestructura, de manera integral, competitiva y segura, buscando incrementar la competitividad del país, con tecnología y recurso humano comprometido y motivado.

Ahora bien, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007 (artículo 156), como una unidad administrativa del orden nacional y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, para efectuar, en principio, el reconocimiento de los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se decreta su liquidación.

Es por ello que, además, advierte el Despacho que, el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del sistema general de pensiones, adicionado por los Decretos 2281 y 2282 de 2019, estableció:

“ASUNCIÓN DE LA FUNCIÓN PENSIONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 2.2.10.43.1. Asunción de Competencias. A más tardar el 18 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Para el efecto, en la indicada fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, deberá recibir del Ministerio de Transporte la información correspondiente y en el mes siguiente, el Fondo Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP efectuará el pago de la respectiva nómina.

El Ministerio de Transporte entregará un archivo plano con todos los datos necesarios que contenga la nómina de pensionados y los pagos de carácter pensional realizados, al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial. Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual inicien los pagos por parte del Fondo.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la competencia arriba señalada, continuará siendo responsabilidad del Ministerio de Transporte la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyos derechos se encuentren reconocidos antes del traslado de la función pensional a la UGPP y que sean rechazados posteriormente para el pago por el FOPEP. En estos eventos, hasta tanto el Ministerio de Transporte no proceda a la elaboración del cálculo actuarial y el mismo sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la prestación no podrá ser pagada por el FOPEP ni administrada por la UGPP, siendo responsabilidad del Ministerio de Transporte la continuidad del pago de la prestación o el inicio de las acciones legales de haber lugar a ello.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte será el competente para efectuar el pago de los dineros derivados de obligaciones pensionales, cualquiera sea su denominación, así como de los intereses, costas y agencias en derecho originados en fallos judiciales que no hubieran sido pagados antes del paso de competencia a la UGPP." Subrayas fuera del texto.

Vencido el plazo establecido en la norma, esto es, 18 de diciembre de 2019, debe asumir la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP*, la función pensional y administración de la nómina de pensionados del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por lo que, infiere el despacho que la UGPP está llamada a comparecer ante la solicitud de ejecución que ahora se resuelve.

Según los hechos descritos en la solicitud de ejecución, la parte ejecutante hace las siguientes manifestaciones:

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2010, El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, absolvió al Ministerio de Transporte de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Gladys Elena Muñoz Berrio y condenó a esta última a pagar las costas del proceso. Al atender el recurso de apelación formulado por la parte actora; la Sala Séptima de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal de Superior de Medellín, confirmó la decisión proferida en primera instancia. Por tal razón la parte accionante presentó recurso de Casación frente a la sentencia de segunda instancia y el 07 de marzo de 2018 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia recurrida, ordenando declarar el derecho de la señora Gladys Elena Muñoz Berrío a que La Nación – Ministerio de Transporte, le reconozca y pague la pensión sanción prevista en el artículo 8° de la ley 171 de 1961 a partir del 4 de agosto de 2021, junto con las mesadas adicionales y reajustes de ley. Indicó que la cuantía sería equivalente al 46.71% de \$150.552, salario promedio devengado por la actora en el último año de servicios, indexado al momento del pago (4 de agosto de 2021), y que en ningún caso estará por debajo del salario mínimo, se autorizaron descuentos en salud. Se declaró de la prestación sería compartida con la de vejez que, eventualmente se llegara la reconocer a la demandan por la entidad de seguridad social a la que hiciere

cotizaciones, pagando a partir del dicho momento, sólo el mayor valor, si lo hubiere. Absolvió al demandando de las demás pretensiones y condenó en costas como lo dijo la parte motiva de la sentencia.

Señaló la parte actora que el valor de las costas procesales ascendió a la suma de \$7.725.000, por ello el 22 de octubre de 2020, presentó cuenta de cobro ante La Nación - Ministerio de Transporte, entidad que trasladó tal petición a la UGPP, ENTIDAD QUE MEDIANTE COMUNICADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, REQUIRIÓ al apoderado a fin de que aportará poder especial, mismo que allegó el apoderado a dicha entidad el 27 de enero de 2021, sin que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva se hubiera obtenido respuesta de ninguna de las dos entidades que hoy se accionan.

Finalmente, encuentra este Juzgado que, recibido el expediente del Superior, por auto del 13 de abril de 2018 (fl.413) se procedió a la liquidación de las costas procesales, las que fueron fijadas en los siguientes términos:

“AGENCIAS EN DERECHO	\$7.725.000
GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$7.725.000

TOTAL: Son siete millones setecientos veinticinco mil pesos”.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia de Casación, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de marzo de 2018, emitida dentro del expediente con radicación 2006-00070-00.
2. Proveído que liquidó las costas procesales de fecha 13 de abril de 2018 (fl 413).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha no se encuentran depósitos judiciales consignados en favor de la parte actora, es que se puede concluir que a la fecha no se ha realizado el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión de librar mandamiento de pago con relación a las costas procesales del proceso ordinario, es viable, ya que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas procesales, o en subsidio por los interés legales, o en su defecto por la indexación de la suma adeudada, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tales obligaciones no se encuentran contenidas en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las estas, además que resulta que es inoportuna tal petición, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

Solicita además el apoderado de la parte ejecutante el embargo de dineros de la cuenta corriente No. 26115618 de Davivienda, propiedad de la Nación – Ministerio de Transporte y la cuenta corriente No. 110-02600169-3 de Banco Popular, propiedad de la UGPP.

Vista la solicitud, encuentra el operador judicial que si bien se precisan las cuentas bancarias sobre la cuales se pide la medida cautelar, también es cierto que no se allega constancia actualizada respecto de la naturaleza y destinación de las mismas, pudiendo encontrarnos frente a cuentas bancarias en las que se administran recursos que hace parte del Sistema General de Pensiones.

Este Despacho Judicial es del criterio de que algunas cuentas bancarias y en algunos casos se podrá embargar las cuentas de las ejecutadas, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social, sin embargo no sobre todas las cuentas y no en todos los casos se puede decretar la medida cautelar, y eso dependerá de que las cuentas que se

pretendan embargar tengan identidad con la obligación por la cual se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad, lo anterior con el fin de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994, 594 del Código General del Proceso y la Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por el concepto de costas procesales.

Significa lo anterior, que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los Artículos 13 y 46 de la Carta Magna, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procede a negar la medida cautelar peticionada. En consecuencia, de lo expuesto, será negada la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, identificadas con NIT 899999055-4 y 900373913-4, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7.725.000) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por intereses moratorios, intereses legales, indexación de la suma adeudada y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo deprecada sobre cuentas bancarias de las entidades accionadas, tal y como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las ejecutadas del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

QUINTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte ejecutante, según poder obrante a folio 4 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 05 fijados en la secretaría del despacho, hoy 28 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio No. ____- se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593aa07de3a68e44df798c147e5ca80f68a4782d2a2cc8877767bdfdd6193671**

Documento generado en 25/01/2022 05:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>